

CERTIFICADO

Certifico que, con fechas 19 y 21 de abril de 2021, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, sesionó a objeto de analizar el proyecto de reforma constitucional para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de parte de los fondos previsionales, en las condiciones que indica, en segundo trámite constitucional, iniciado en tres Mociones, ahora refundidas: la primera (signada Boletín N° 13.950-07), de los Honorables Diputados señora Jiles y señor González Gatica; la segunda (signada Boletín N° 14.054-07), de los Honorables Diputados señoras Fernández, Sepúlveda Órbenes y Vallejos y señores Alinco, Labra, Mulet, Rocafull, Rosas, Saavedra y Velásquez Núñez; la tercera (signada Boletín N° 14.095-07), del Honorable Diputado señor Bianchi.

De conformidad con el acuerdo de Comités del Senado de 8 de abril de 2020, la Mesa de la Corporación remitió para su estudio este proyecto de reforma constitucional a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con antelación a dar cuenta del mismo en la Sala, por tratarse de un asunto derivado de o vinculado con la declaración de estado de catástrofe a causa de la situación sanitaria que vive el país.

Cabe consignar que, no obstante tratarse de una iniciativa de artículo único, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127, inciso segundo, del Reglamento del Senado, la Comisión, en un primer momento, procedió a discutirla sólo en general, por contener disposiciones relativas a distintos temas. Con posterioridad, y atendida la aprobación de la idea de legislar en la materia por parte de esta instancia parlamentaria, los Comités del Senado, mediante acuerdo adoptado con fecha 19 de abril del año en curso, autorizaron a esta Comisión para discutir el proyecto también en particular, y, al efecto, fijaron plazo para presentar indicaciones hasta las 18 horas del martes 20 de abril de 2021. En sesión de martes 20, la Sala amplió este plazo hasta las 19 horas.

En las sesiones telemáticas que la Comisión dedicó al análisis de este asunto participaron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señores Bianchi, Insulza, Lagos, Latorre, Moreira y Navarro, y el Honorable Diputado señor Karim Bianchi.

Participaron, también, los siguientes personeros:

- El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa.

- La Subsecretaria de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señora Alejandra Candia.

- El Presidente del Banco Central de Chile, señor Mario Marcel, acompañado por la Gerenta de la División de Política Financiera, señora Solange Bernstein, el Gerente de Informática, señor

Fernando Coulon, el Fiscal, señor Juan Pablo Araya, y el Gerente de la División de Mercados Financieros, señor Beltrán de Ramón.

- El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, acompañado por el Fiscal, señor Mario Valderrama, el analista señor Eugenio Salvo, la Jefa de Comunicaciones, señora Pamela Jimeno, y la Jefa de Gabinete, señora Consuelo Sáenz.

- La Presidenta de la Asociación de Administradoras de Fondos Previsionales de Chile, señora Alejandra Cox.

- El Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., señor Mario Gazitúa, acompañado por el Vicepresidente Ejecutivo, señor Jorge Claude, y el abogado asesor señor Francisco Zúñiga.

- Los asesores parlamentarios señoras Alejandra Leiva y Melissa Mallega y señores Claudio Barrientos, Patricio Cuevas, Roberto Godoy, Benjamín Lagos, Nicolás Mena, Sebastián Puebla y Rodrigo Vega.

OBJETIVO DEL PROYECTO

En síntesis, autorizar a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a realizar voluntaria y excepcionalmente un nuevo retiro de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento, con el objeto de mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo único de la iniciativa requiere para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 127, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

ANTECEDENTES

1. Normativos.

a) Constitución Política de la República.

b) Decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

2. Mociones.

El proyecto de reforma constitucional que ha conocido la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, se originó en tres Mociones presentadas en la Honorable Cámara de Diputados, cuyos principales fundamentos se reseñan brevemente a continuación.

- La primera Moción, corresponde al proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de parte de los fondos previsionales, en las condiciones que indica (Boletín N° 13.950-07), de autoría de los de los Honorables Diputados señora Jiles y señor González Gatica.

Su idea matriz consiste en reconocer en la Constitución Política de la República el derecho de propiedad que los afiliados tienen sobre sus fondos previsionales, los que en un porcentaje podrán ser retirados de forma excepcional, para enfrentar la situación generada por el evento del estado de excepción constitucional declarado.

En ese marco, el proyecto propone que una de las consecuencias de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por causa de la pandemia del virus COVID 19 sea permitir a todos los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones disponer de un porcentaje de los mismos, para poder enfrentar la extensa crisis sanitaria, económica y social y los efectos que las medidas de excepción constitucional adoptadas han tenido sobre la vida de las personas, que se ven imposibilitadas de realizar las actividades con las que resolvían su sustento económico.

Finalmente, la Moción indica que las condiciones que hicieron necesario el retiro excepcional de fondos previsionales no sólo siguen existiendo, sino que se han incrementado. En efecto, la pandemia se prolonga, la economía se encuentra completamente dañada, llegando a niveles de desempleo históricos y con un aumento en la pobreza no visto en décadas. Por lo tanto, las consecuencias de la pandemia persisten y con ello la obligación de adoptar medidas para enfrentarla de forma efectiva, suficiente y oportuna.

- La segunda Moción, corresponde al proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental, para permitir, a los cotizantes y pensionados del Nuevo Sistema de Pensiones, retirar parte de sus fondos previsionales en las condiciones que indica, y establecer un bono de reconocimiento compensatorio de las sumas retiradas (Boletín N° 14.054-07), de autoría de los Honorables Diputados señoras Fernández, Sepúlveda Órbenes y Vallejos, y señores Alinco, Labra, Mulet, Rocafull, Rosas, Saavedra y Velásquez Núñez.

Esta Moción tiene como idea matriz facultar a los afiliados y pensionados a retirar un monto determinado de los fondos

previsionales que tengan en sus AFP o en la respectiva compañía de seguros.

En tal sentido, la iniciativa se funda en que, tanto el primer como el segundo retiro de fondos, cumplieron un objetivo trascendental para la economía chilena, mitigando los efectos negativos que el coronavirus pudo provocar el año 2020. Agrega que muchos ejercieron el derecho, sin perjuicio de aquellos que han quedado fuera, como los pensionados de rentas vitalicias. De esta forma, se estima que el retiro de fondos previsionales constituye una positiva herramienta que tiene el Estado para inyectar liquidez a la microeconomía de las familias chilenas, supliendo la caída de sus ingresos y estimular la demanda interna.

En ese orden, la Moción señala que el principio que inspira la iniciativa es que el Estado se haga cargo de la crisis sanitaria, y no los trabajadores o pensionados, ni sus recursos. Por cierto, para quienes estén habilitados para retirar fondos, el Estado los compensará con la emisión de un bono de reconocimiento hasta por el monto de lo retirado. De esta manera, la propuesta se erige con mayor responsabilidad desde el punto de vista de los ahorros de los cotizantes, pero también, con un principio de solidaridad a través del esfuerzo estatal.

- La tercera Moción, corresponde al proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental, para permitir, tanto a los cotizantes y pensionados del Nuevo Sistema de Pensiones, como a los del antiguo sistema, retirar un porcentaje de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, adelantar el pago de sus rentas, o recibir un bono, en las condiciones que indica (Boletín N° 14.095-07), de autoría del Honorable Diputado señor Bianchi.

Su idea matriz consiste en declarar como derecho, de todos los afiliados al sistema privado de pensiones, el retiro de un porcentaje de sus fondos individuales, logrando de esta manera resistir las negativas consecuencias económicas que se han producido en el país a causa del COVID-19.

La Moción expresa que la evidencia permite llegar a la conclusión que un retiro controlado de fondos previsionales, ocasionado por circunstancias imprevistas, no solo resulta un alivio al afiliado que sufre tal perjuicio, sino que también, tiene en potencial de ser un aliciente a la deteriorada economía local. Añade que, como el retiro de fondos es considerado como una medida positiva radicada en los efectos en la economía y que su impacto es menor en las futuras pensiones, este proyecto de reforma constitucional permite el reintegro del dinero solicitado las veces que sean necesarias.

Por último, respecto las personas jubiladas a través de renta vitalicia y las que optaron por quedarse en el antiguo sistema de pensiones, el autor propone que se les adelante el pago de sus rentas o que, en su caso, se les otorgue un bono no constitutivo de renta de quinientos mil pesos, respectivamente.

3. Estructura del proyecto.

La iniciativa que ha correspondido conocer a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, consta de un artículo único que agrega una disposición transitoria quincuagésima, nueva, a la Constitución Política de la República, cuyo contenido, resumidamente, es el que sigue:

- Autoriza para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autoriza a los afiliados del sistema privado de pensiones a realizar voluntaria y excepcionalmente un nuevo retiro de hasta el 10% de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 UF y un mínimo de 35 UF.

- Precisa que en el evento de que el 10% de los fondos acumulados sea inferior a 35 UF, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 UF, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

- Declara los fondos retirados extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, no pudiendo ser objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias.

- Exige a las administradoras de fondos de pensiones informar a los tribunales los correos electrónicos de los afiliados registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada.

- Dispone que la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados, que se encuentren retenidos por disposición judicial, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual

la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos.

- Obliga a la administradora de fondos de pensiones a efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquélla le es notificada. Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias.

- Acota que los fondos retirados no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la reforma.

- Permite a los afiliados efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones.

- Autoriza a los pensionados por renta vitalicia, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, el tiempo en que éste sea prorrogado y los 365 días posteriores a su término, por una vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas hasta por el monto equivalente al 10% de los fondos originalmente traspasados a la respectiva compañía de seguros, estableciéndose como monto máximo de pago por adelantado 150 UF. El referido pago adelantado descontará a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio. No podrán solicitar este retiro las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios.

- Permite a las personas que hubieren hecho ejercicio del derecho en cuestión, aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria.

- Permite a quienes hubieren hecho ejercicio del derecho a retiro, recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión, cuyo monto y la forma en que se percibirá serán determinados en una ley de quórum calificado.

IDEA DE LEGISLAR

Al concluir la discusión en general del proyecto de reforma constitucional que ocupó a vuestra Comisión, el **señor Presidente** declaró cerrado el debate y sometió a votación la idea de legislar en la materia.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** fundó su negativa a la aprobación en general de esta iniciativa en consideración a razones de forma y de fondo.

En lo tocante a las razones de forma, la señora Senadora destacó los efectos que generaron el primer y segundo retiro, y a su vez las proyecciones que se han hecho respecto del tercero por el Presidente del Banco Central. En este sentido, dijo, mientras el 62% del total de retiros en los dos procesos anteriores se han destinado al ahorro sólo el 15% se orientó al consumo, todo ello en desmedro del ahorro previsional. Además, la disminución de ingreso de los tres primeros quintiles ha sido compensada con los beneficios entregados por el Estado.

La señora Senadora hizo hincapié en que las personas que están sufriendo por esta crisis económica no deben sortear dicha dificultad en detrimento de sus propios ahorros previsionales, sino que debe ser el Estado el que entregue una solución en esta materia.

En cuanto al fondo, la señora Senadora, luego de estimar inconstitucional este proyecto de reforma, basó su parecer en que la seguridad social y la administración financiera del Estado son materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, incluso cuando se trate de una reforma constitucional.

En la misma línea, añadió, también es inconstitucional aquella parte de la iniciativa referida a los contratos de rentas vitalicias, toda vez que la facultad que se establece en el artículo 43 de la Constitución Política de la República, que permite requisar bienes en virtud de la declaración de estado de catástrofe, le corresponde al Primer Mandatario en atención a la eventual responsabilidad patrimonial del Estado. Siendo así, arguyó, una Moción parlamentaria no puede comprometer tal responsabilidad, al no contar este Poder del Estado con la respectiva facultad.

Lo mismo puede argumentarse, acotó, tratándose del inciso final de la iniciativa, que obliga al Presidente de la República a

dictar una ley de quórum calificado con el objeto de restituir los montos retirados.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, partidario de acoger favorablemente esta iniciativa, señaló que ella cumple con los requisitos de admisibilidad y constitucionalidad al tenor de lo resuelto por la Cámara de Diputados y el Presidente de esta instancia parlamentaria. Cabe tener presente, añadió, que el proyecto en estudio guarda una importante similitud con la reforma constitucional que permitió el primer retiro, y que fuera aprobada por el Congreso Nacional.

El señor Senador recordó que el país enfrenta una situación de catástrofe que está siendo devastadora desde el punto de vista económico. En ese marco, se hace necesario adoptar medidas urgentes y profundas que vayan en beneficio de la población. El problema que se observa, adujo, es que ante la incapacidad de generar políticas públicas universales que garanticen un ingreso a toda la población, surge la alternativa que conduce a insistir en una reforma constitucional de esta índole.

El señor Senador, a continuación, valoró positivamente la incorporación de las personas sujetas a la modalidad de rentas vitalicias como beneficiarios del mecanismo que se propone, a diferencia de lo que ocurrió en los dos primeros retiros. Según planteó, no existen vicios de inconstitucionalidad en esta materia: se trata de una fórmula para que dichos pensionados tengan recursos para enfrentar esta crisis. No es justo, precisó, que setecientas mil personas que optaron por el sistema de renta vitalicia y que están en idéntica situación de precariedad que quienes se acogieron al primer y segundo retiro, no puedan también hacerlo.

Por otra parte, el señor Senador estuvo conteste con las limitaciones establecidas respecto de ciertas autoridades a propósito de un eventual retiro de fondos previsionales, así como con las normas sobre pago de pensiones alimenticias adeudadas.

Al finalizar, el señor Senador advirtió que recurrir ante el Tribunal Constitucional podría contrariar una importante voluntad mayoritaria, manifestada en ambas cámaras.

El **Honorable Senador señor Galilea** fundó su voto de rechazó a la idea de legislar en la materia en razones formales y de fondo.

En lo que atañe a las razones formales, el señor Senador comentó que, desde el punto de vista constitucional y en relación con la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, ésta no sería la vía adecuada para abordar la materia sobre que versa el proyecto.

En cuanto al fondo del asunto, expresó que utilizar los dineros de la seguridad social, por muy precaria e insuficiente que sea la situación social, carece de justificación, más aún si el Jefe de Estado ha anunciado un IFE para los próximos meses con una cobertura del 80% de la

población, sin requisitos y con \$100 mil pesos por cada integrante de la familia, con un máximo de cuatro. Este anuncio gubernamental es un esfuerzo sustantivo que acrecienta lo que ha hecho el Estado, mediante transferencias directas para los primeros cuatro quintiles, que han permitido compensar los menores ingresos de las familias. En este orden, abogó por que el parlamento sea más certero en lo que propone y a quién lo dirige, considerando el largo tiempo que tarda construir una seguridad pública para el país.

El señor Senador enfatizó que en este tercer retiro el quinto quintil (esto es, el 20% más rico del país) podrá retirar nueve veces más dinero que el primer quintil (esto es, el 20% más pobre), lo cual aparece como un verdadero sinsentido.

Al fundar su voto, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** recordó que al tenor del artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, la declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional que vulnere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política o de la solicitud que formule el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en su artículo 68, será efectuada por el Presidente de la Cámara de origen, pudiendo la Sala de dicha Cámara reconsiderar esa declaración. En este sentido, prosiguió, con arreglo al inciso primero del artículo 65 de la Carta Fundamental, las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez Diputados ni por más de cinco Senadores. A su turno, por mandato del artículo 68 de la Constitución Política, si bien el proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta última Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes. Según dijera el señor Senador, de la sola lectura de estas disposiciones se puede colegir que el proyecto de reforma constitucional en estudio no vulnera ninguna de las disposiciones citadas en el artículo 15 de la LOC del Congreso Nacional, por lo que es admisible a tramitación.

Enseguida, refiriéndose a la constitucionalidad del proyecto, el señor Senador arguyó que ésta no es la primera reforma constitucional sobre la materia que le corresponde analizar al Congreso Nacional. Así, la ley Nº 21.248, que permitió el primer retiro y que también fue una reforma constitucional que se inició en una moción parlamentaria, no mereció reproche alguno.

Al Congreso Nacional, explicó el señor Senador, le corresponde aprobar, rechazar o modificar las reformas constitucionales que se presentan a su consideración. La Constitución Política establece que los proyectos de reforma constitucional pueden ser iniciados no sólo por mensaje del Presidente, sino también por moción de cualquiera de los miembros del Congreso. No es posible restar al Congreso el poder

constituyente que la propia Constitución le otorgó. No procede entregarle al Gobierno el monopolio en ciertas áreas en que la Constitución estableció un régimen compartido de iniciativas, menos en lo que se refiere al poder constituyente, que le pertenece al Congreso Nacional y no al Presidente de la República: por una parte, porque la Constitución permite que haya mociones que originan reformas constitucionales; por la otra, porque el órgano que aprueba las reformas es el Congreso, mediante quórum más altos que el de las leyes.

Si hay o no retiro de dineros desde los fondos previsionales, dijo el señor Senador, que es un asunto de fondo, le corresponde decidirlo al Congreso. No se puede invocar lo constitucional como una excusa para oponerse al retiro. De allí que sea necesario separar con nitidez lo que es un asunto constitucional de lo que es de mérito.

Por otra parte, prosiguió el señor Senador, debe distinguirse lo que es una reforma constitucional de una ley. Ambas las elabora el Congreso, pero en ejercicio de poderes distintos. Cuando el Congreso aprueba una ley ejerce el poder legislativo; cuando reforma o modifica la Constitución, ejerce el poder constituyente. Ambos instrumentos se distinguen por el procedimiento, por requerir quórum diferentes (los más altos, tratándose de reformas constitucionales). Además, bajo ciertos supuestos cabe plebiscito en una reforma constitucional, lo que no sucede en una ley, y las reformas se tramitan conforme a sus propias reglas (sólo en lo no previsto se aplica el trámite de una ley). Finalmente, se distinguen porque las reformas una vez vigentes se incorporan a la Constitución (y pasan a ser parte de ella), por lo tanto son texto constitucional que no puede enmendarse sino mediante otra reforma constitucional (la ley debe respetarla siempre).

La reforma constitucional, adujo el señor Senador, se singulariza porque es una ley especial, dictada por el Congreso Nacional en ejercicio del poder constituyente que modifica o deroga uno o más preceptos constitucionales, de cualquier capítulo de la Constitución o de sus normas transitorias, y que una vez vigente pasa a ser parte del texto constitucional. Una reforma puede agregar algo al texto constitucional y no contraponerse a éste. Pero lo normal es que se contraponga porque cambia, modifica o deroga preceptos constitucionales. Lo anterior no la torna inconstitucional: por un lado, porque su propósito declarado es introducir cambios a la Constitución; del otro, porque se dicta en el ejercicio del poder constituyente.

En nuestra actual Constitución, sostuvo el señor Senador, no hay preceptos al margen del poder constituyente, por lo que todos pueden ser modificados o derogados. No existen normas pétreas. De hecho, en el proceso constituyente se establecieron ciertas restricciones por primera vez en nuestro sistema. Pero son restricciones para la Convención Constitucional, en el marco del nuevo texto constitucional. En otras constituciones, cuando se establecen estos límites a las reformas, son siempre expresos. En la práctica, un número significativo de artículos de la actual Constitución han sido modificados. Fuera de tales límites, compete al Congreso Nacional determinar las materias que ha de abarcar una reforma constitucional.

En ese orden, añadió el señor Senador, el tercer retiro ha sido calificado y tramitado como reforma constitucional por el Congreso Nacional, al que le corresponde atribuir la condición de reforma constitucional a un determinado asunto. No es procedente considerar este proyecto para unos efectos como una iniciativa de ley, y para otros como una reforma constitucional. La sentencia del Tribunal Constitucional dictada en diciembre de 2020, que objetó una reforma constitucional para autorizar el retiro, no impidió la materialización del retiro pues se efectuó en aplicación de la ley N° 21.295. No le empece al Congreso que el primer retiro esté regulado en una reforma constitucional, y el segundo en una ley. Con todo, lo que resulta extraño es que un mismo asunto esté regulado por una reforma constitucional y por una ley, y que una sentencia del Tribunal Constitucional declare que algo no puede efectuarse por reforma constitucional (cuando ya existe una reforma que lo concreta), y que sólo se puede llevar a cabo mediante ley. El Tribunal Constitucional señaló expresamente que su sentencia se dictaba para el caso concreto, y que se dejaban a salvo las facultades del Congreso Nacional en su considerando 4°. Además, el fallo se obtuvo con un voto dirimente, y el voto de minoría es una contraargumentación sustantiva al voto de los cinco ministros que estuvieron en la posición contraria. Al respecto, el señor Senador previno que el Tribunal Constitucional no es poder constituyente, sino poder constituido: ante las reformas constitucionales tiene que actuar con la máxima deferencia, porque el Congreso está ejerciendo el poder constituyente. Al Tribunal Constitucional no se la ha otorgado la facultad para controlar el fondo de las reformas constitucionales.

No hay materias propias de reforma constitucional, acotó el señor Senador. En la Constitución se puede regular todo lo que el poder constituyente, máxima expresión de la soberanía del Estado, establezca. Las materias de ley, que son un listado de lo que el legislador puede abordar, están definidas en el artículo 63 de la Carta Fundamental. Pero el mismo constituyente puede alterar este listado mediante una reforma permanente o transitoria. Sería absurdo que el Congreso Nacional pueda hacer algo por ley, pero no por reforma constitucional.

Seguidamente, el señor Senador manifestó que las reformas constitucionales se pueden insertar en el texto permanente o en las normas transitorias. Cuando se ubican en las normas permanentes, es porque están destinadas a regir durante un tiempo prolongado. Cuando se insertan como normas transitorias, es porque están destinadas a regir temporalmente o por una sola vez. Lo relevante no es dónde se inserte el nuevo precepto: la ubicación geográfica de la nueva norma no puede determinar su inconstitucionalidad. Esto supone confundir lo accesorio con lo principal. Reglas sustantivas en preceptos transitorios han existido desde el texto original de la Constitución: así, todo el período de transición (entre 1981 y 1990, incluido el plebiscito de 1988), se reguló mediante disposiciones transitorias. Esta Constitución también ha suspendido mediante normas transitorias la vigencia de artículos permanentes, incluso por décadas. Ese fue el caso de la norma de la flexibilidad organizatoria y de personal de los municipios, contenida en el artículo 121 de la Constitución Política, pero

suspendida por la disposición décima transitoria hasta que se dictó la ley orgánica respectiva.

El señor Senador hizo hincapié en que, en su concepto, no habría iniciativa exclusiva del Presidente en materia de reformas constitucionales, por la razones siguientes:

En primer lugar, porque el inciso primero del artículo 127 lo permite expresamente. Esta potestad proviene del texto original de la Constitución de 1980 (antiguo artículo 116). La Constitución de 1925 no contemplaba una regla expresa en la materia. En ese sentido, con regla expresa que entrega iniciativa a los parlamentarios mediante moción sin establecer ninguna limitación, no habría duda que pueden hacerlo.

En segundo lugar, porque la iniciativa exclusiva es propia de las leyes: por una parte, porque la Constitución la trata en su Capítulo V, mientras las reformas constitucionales las trata en el Capítulo XV; por otra, porque el artículo 127 de la Constitución señala que a las reformas constitucionales se les aplica el trámite de las leyes en lo no previsto en las normas de reforma constitucional. Y en el artículo 127 de la Constitución está prevista la iniciativa parlamentaria en materia de reformas constitucionales.

En tercer lugar, porque la iniciativa exclusiva en sí misma es excepcional para las leyes: no puede extenderse a las reformas constitucionales.

En cuarto lugar, porque la práctica parlamentaria ha sido reconocer la iniciativa exclusiva en materia de reformas constitucionales: así, de las cincuenta y seis leyes de reforma constitucional que han afectado a la actual Constitución, veintiséis son mociones y treinta mensajes.

En quinto lugar, porque la iniciativa exclusiva en materia de reformas constitucionales significaría entregarle el monopolio del poder constituyente en ciertas materias al Poder Ejecutivo. Una regla de esta naturaleza debiera ser expresa, porque implica desestabilizar el equilibrio de potestades entre el Congreso y el Ejecutivo, a propósito del ejercicio del poder constituyente.

El señor Senador afirmó que el proyecto en análisis no modifica el artículo 19, N° 18, de la Constitución. Sobre el particular, sostuvo que en dicho numeral nada se regula en específico respecto de las AFP y sólo se establecen principios generales. Hasta que se aprobó la reforma constitucional de la ley N° 21.248 el retiro era un asunto legal, y con la ley N° 21.295 volvió a serlo. Además, la desafectación del destino de los fondos es un principio legal y no constitucional.

El señor Senador hizo presente que la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, número 6” contenida en el texto despachado por la Cámara de Diputados, implica categóricamente que se trata de una excepción a lo establecido a propósito de la iniciativa exclusiva en materia de seguridad social (el artículo 65, inciso cuarto, N° 6, fijaría la

regla general y permanente). El proyecto de reforma constitucional de que se trata contiene sólo una regla transitoria que, entre otras razones, obedece a la "necesidad de mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID 19".

Finalizó su argumentación el señor Senador señalando que nuestro país ha estado bajo una relevante crisis social producto del estallido del 18 de octubre de 2019, cuando la gente se movilizó contra el tipo de sociedad que se ha construido en los últimos cuarenta años, caracterizada por sus profundas inequidades. La primera responsabilidad ante este tipo de crisis, arguyó, radica en quien ejerce la jefatura de Estado. Sin embargo, nos encontramos en esta instancia parlamentaria porque la respuesta del Gobierno ha sido insuficiente y no ha estado a la altura del sufrimiento de los más vulnerables. Mientras la respuesta del Congreso ha sido excepcional y no es la deseable, la realidad política ilustra acerca del deber de ser responsable con las personas por sobre todas las cosas. En tanto no exista una respuesta integral, sistémica y consistente del Primer Mandatario, sólo será posible la solución que contempla este proyecto, para cuya aprobación basta el quórum de los tres quintos de los parlamentarios en ejercicio (que es la regla general).

El Honorable Senador señor Araya fundamentó su voto a favor de la iniciativa, en base a los argumentos que siguen:

- Sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional acogió en votación dividida el requerimiento interpuesto con motivo de un anterior proyecto de retiro de fondos previsionales, no es obligatorio para este órgano jurisdiccional resolver de la misma manera un nuevo requerimiento, en la medida que se entreguen razones jurídicas suficientes para su rechazo.

- La iniciativa en estudio, prosiguió, no es inconstitucional. La Constitución Política no contiene cláusulas de intangibilidad y no contempla límites al poder constituyente derivado, salvo los que regula en su artículo 127, relativos a cuestiones formales, particularmente en lo que respecta al quórum y al número de firmas que se exigen.

- No existe iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de reforma constitucional. Con arreglo al citado artículo 127, una reforma constitucional puede tener origen en Mensaje del Primer Mandatario o en Moción parlamentaria (en una u otra Cámara), y en este último caso la exigencia se restringe al número de firmas requeridas.

- Las disposiciones transitorias en la Constitución no sólo regulan la vigencia temporal de las normas constitucionales o su reforma: se han realizado reformas constitucionales mediante normas transitorias referidas a materias sustantivas y excepcionales, como, por ejemplo, en lo tocante a concesiones mineras.

En ese orden, añadió, este proyecto no afecta las normas de seguridad social ni afecta dicho sistema, sino más bien busca establecer una medida excepcional motivada por una emergencia socioeconómica derivada de la pandemia. Lo anterior no puede interpretarse como una modificación al sistema de seguridad social, como quiera que no se está creando un derecho permanente. Así, no existe una prohibición material para que el constituyente derivado pueda establecer este tipo de medidas extraordinarias. Al efecto, recordó, la propia Comisión de Constitución se encuentra discutiendo una reforma constitucional que permite retiros en forma permanente mediante una enmienda al Capítulo III de la Constitución Política.

- Al tratarse de una disposición transitoria su quórum de aprobación es el de los tres quintos de los parlamentarios en ejercicio. Con todo, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional ha declarado que cuando existen dudas acerca del quórum de aprobación de una determinada norma debe primar la regla general (esto es, la de los tres quintos).

- Hasta ahora las medidas del Gobierno han experimentado problemas de cobertura, principalmente en lo que concierne a las familias de clase media y a los trabajadores informales. De allí es que sea imprescindible avanzar en una ayuda universal, que ofrezca una mejor respuesta a las familias que la necesitan.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Enseguida, la Comisión se abocó a la discusión en particular de la iniciativa. La Comisión discutió su artículo único separadamente por incisos, siguiendo el orden de las indicaciones formuladas.

ARTÍCULO ÚNICO.-

Incorpora una nueva disposición quincuagésima transitoria en la Constitución Política de la República.

Indicación N° 1.-

Del Honorable Senador señor Guillier, propone intercalar, en este artículo único, el siguiente numeral 1), nuevo:

“1) Agréganse los siguientes incisos finales al numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política:

“Créase el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19. Este fondo se financiará con los aportes de los empleadores y/o del Estado según determine la ley que se indica en el siguiente inciso, y cuyo objetivo será financiar, bajo criterio de progresividad, los complementos de pensiones que sean necesarios para compensar los

montos retirados por los afiliados conforme al derecho que establece esta disposición.

Para efectos de lo anteriormente señalado, el Presidente de la República en el plazo de seis meses desde publicada esta reforma constitucional deberá enviar un Mensaje al Congreso Nacional en el cual se indicará la proporción de aportes que deberán efectuar los empleadores y/o el Estado para el financiamiento que tendrá el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19.

La administración del Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19 será realizada por una entidad pública y autónoma, de forma directa y solidaria, procediendo a complementar el monto de la pensión de los afiliados que hagan efectiva su pensión, y hayan efectuado el retiro al cual hace alusión este numeral, en la forma que señale la ley respectiva. Lo anterior con el objeto de que el retiro de fondos que se autoriza no afecte el derecho a la seguridad social establecido en el inciso primero.

La entidad pública y autónoma que administre el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19 debe velar porque las inversiones que se hagan con cargo a esos recursos sean realizadas promoviendo la sostenibilidad económica, social y medioambiental del Estado.

Establecida por ley esta entidad pública y autónoma, al quinto día hábil las Administradoras de Fondos de Pensiones traspasaran a ésta el total de los fondos que administren y no tengan titular determinado o determinable a ese momento. Si una ley se dicta antes del plazo que se señala anteriormente y cumple con lo allí establecido se entenderá por cumplida la obligación impuesta al Presidente de la República.”.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con el artículo 69 de la Carta Fundamental.

Disposición quincuagésima transitoria propuesta.

Inciso primero

Prescribe que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a realizar voluntaria y excepcionalmente un nuevo retiro de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.

Indicación N° 2.-

De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Galilea y Prohens, propone reemplazarlo por el siguiente:

"CUADRAGÉSIMA NOVENA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 N° 6 de la Constitución, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, Autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y de forma excepcional, a realizar un nuevo retiro hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. Sólo tendrán derecho a este retiro los afiliados que tengan alguna interrupción en el pago de sus cotizaciones previsionales entre enero del año 2020 y marzo del año 2021."

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votó a favor, el Honorable Senador señor Galilea.

Indicación N° 3.-

Del Honorable Senador señor Kast, propone modificarlo de la siguiente forma:

i. Intercalar, a continuación de la expresión "de 1980,", lo siguiente: "que, entre marzo de 2020 y hasta 6 meses después de la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, hubiesen perdido su trabajo o fuente principal de ingreso, o esta hubiese disminuido significativamente,".

ii. Agregar la siguiente oración final: "Los trabajadores informales que hubiesen perdido o visto reducida significativamente su fuente principal de ingreso en el plazo señalado deberán dar cuenta de ese hecho por medio de declaración jurada simple. Por su parte, quienes perdieron su trabajo o empleo en el plazo mencionado deberán acreditar este hecho por medio de alguno de los siguientes documentos: finiquito, carta de despido, carta de renuncia, acta de comparendo ante la Inspección del Trabajo, certificado de la Inspección del Trabajo o sentencia judicial. La declaración jurada o los documentos mencionados, en cada caso, deberán acompañarse al momento de la solicitud de retiro, en formato digital o físico, según ella se realice virtual o presencialmente."

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores

Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votó a favor, el Honorable Senador señor Galilea.

Inciso tercero

Declara los fondos retirados extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y señala que no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254.

Indicación N° 4.-

Del Honorable Senador señor Chahuán, propone agregar la siguiente oración final: “Lo anterior no obsta el pago del impuesto que corresponda.”.

Por versar sobre el mismo asunto, la Comisión la analizó en conjunto con la indicación N° 9.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votó a favor, el Honorable Senador señor Galilea.

Inciso cuarto

Permite, con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, al juez de familia competente autorizar al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta reforma y la ley N° 21.248, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratar, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Indicación N° 5.-

De los Honorables Senadores señoras Allende, Rincón y Sabat, y señores Huenchumilla y Kast, propone reemplazar el texto

“el juez de familia competente autorizará al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso” por el siguiente: “el alimentario acreedor, personalmente o a través de su representante legal o curador ad litem, se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor que no haya solicitado voluntariamente el retiro de fondos previsionales.”.

La Comisión fue partidaria de corregir esta propuesta, en el sentido de eliminar la alusión a que no se haya solicitado voluntariamente por el alimentante deudor el retiro de fondos previsionales.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Se abstuvieron, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Araya.

Indicación N° 6.-

De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Galilea y Prohens, propone intercalar, a continuación de “que permite esta reforma”, lo siguiente: “, la ley N° 21.295”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Inciso quinto

Exige a las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola

exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Indicación N° 7.-

De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Galilea y Prohens, propone intercalar, a continuación de “si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada”, lo siguiente: “, sin perjuicio que las administradoras podrán consignar en la cuenta del tribunal la totalidad de los fondos solicitados retirar, una vez sean notificadas de una medida cautelar u orden de retención”.

La Comisión estuvo por acoger esta proposición, subsumiéndola en la indicación N° 8 puesto que persiguen idéntico objetivo.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Inciso octavo

Obliga a la administradora de fondos de pensiones efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquella le es notificada.

Indicación N° 8.-

De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Galilea y Prohens, propone agregar la siguiente oración final: “Lo anterior, sin perjuicio que las administradoras podrán consignar en la cuenta del tribunal, conforme lo dispone el artículo 1599 del Código Civil, los fondos autorizados a retirar por esta reforma, la ley N° 21.295 y la ley N° 21.248, una vez sean notificadas de una medida cautelar u orden de retención, en cuyo caso el tribunal competente liberará los pagos a los alimentarios y, de corresponder, a los alimentantes, una vez la liquidación se encuentre firme y ejecutoriada.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Se abstuvo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Inciso décimo

Declara que los fondos retirados no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de

publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Indicación N° 9.-

De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán, Galilea y Prohens, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Voto a favor, el Honorable Senador señor Galilea.

Inciso duodécimo

Faculta a los pensionados por renta vitalicia, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, el tiempo en que éste sea prorrogado y los 365 días posteriores a su término, por una vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas hasta por el monto equivalente al diez por ciento de los fondos originalmente traspasados a la respectiva compañía de seguros, estableciéndose como monto máximo de pago por adelantado ciento cincuenta unidades de fomento.

Indicación N° 10.-

Del Honorable Senador señor Galilea, propone suprimirlo.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron a favor, los honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Indicación N° 11.-

De los Honorables Senadores señora Sabat y señor Prohens, propone sustituirlo por el siguiente:

“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, el tiempo en que éste sea prorrogado y los 365 días posteriores a su término, los pensionados por renta

vitalicia podrán, por una vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas hasta por el monto equivalente al diez por ciento de la reserva que mantenga vigente la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de las rentas de cada pensionado, estableciéndose como monto máximo de pago por adelantado ciento cincuenta unidades de fomento.”.

Esta indicación fue analizada en conjunto con la indicación N° 12, entendiéndose subsumidas con enmiendas.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, De Urresti y Galilea. Votó por el rechazo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Indicación N° 12.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, De Urresti y Huenchumilla, propone modificar este inciso en el siguiente sentido:

i. Reemplazar las frases “Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, el tiempo en que éste sea prorrogado y los 365 días posteriores a su término,” por: “A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes,”.

ii. Intercalar, a continuación de “los pensionados”, la expresión “o sus beneficiarios”.

iii. Agregar la siguiente oración final: “En caso que el monto solicitado por un pensionado o sus beneficiarios por renta vitalicia supere el valor remanente de la reserva técnica que la compañía de seguros mantiene para esa renta vitalicia, el pensionado o sus beneficiarios podrán retirar como máximo, el monto equivalente al valor de dicha reserva técnica.”.

Acogiendo esta propuesta, la Comisión estuvo por reemplazar el texto del inciso sobre que versa, por el siguiente:

“A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya,

Bianchi, De Urresti y Galilea. Votó por el rechazo, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Inciso décimo tercero

Precisa que el pago por adelantado de las rentas será único y su valor se descontará a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes en el momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva.

Indicación N° 13.-

Del Honorable Senador señor Galilea, propone suprimirlo.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi y De Urresti. Votaron a favor, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Indicación N° 14.-

De los Honorables Senadores señora Sabat y señor Prohens, propone sustituirlo por el siguiente:

“A los pensionados que opten por solicitar este retiro, se les reducirá el monto de pensión mensual de su renta vitalicia en igual porcentaje que aquel que represente el monto de dinero efectivamente retirado respecto a la mencionada reserva. El pago del monto rescatado en el caso de las rentas vitalicias, deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días desde la fecha de la publicación de esta reforma constitucional. La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar un reglamento dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley para interpretar cualquier aspecto de esta disposición que pueda requerirlo.”.

Acogiendo esta proposición, la Comisión estuvo por conferirle una nueva redacción al inciso sobre que versa, quedando del siguiente tenor:

“El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, De Urresti y Galilea. Votó en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

o o o

Indicación N° 15.-

De los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, De Urresti y Huenchumilla, consulta intercalar un inciso décimo cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta reforma, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.”.

Con motivo de su estudio, la Comisión fue partidaria de fijar un plazo máximo de treinta días corridos para el pago de los fondos solicitados. Además, confirió a la Comisión para el Mercado Financiero la facultad para dictar las instrucciones necesarias destinadas a la aplicación de las normas de que se trata.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, De Urresti y Galilea. Votó en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger.

o o o

Inciso décimo sexto

Permite a quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al 11 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles, por un período mínimo de un año a contar del mes siguiente a aquel en que comuniquen la decisión a la administradora de fondos de pensiones a la que estén afiliados, y hasta por el plazo que estimen pertinente, debiendo asimismo comunicar a la administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se regirá por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria.

Indicación N° 16.-

De la Honorable Senadora señora Aravena, consulta modificar este inciso de la siguiente manera:

i. Sustituir el vocablo “podrán” por “deberán”.

ii. Reemplazar la frase “y hasta por el plazo que estimare pertinente, debiendo asimismo comunicar a la Administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización”, por agregando un punto seguido a continuación de la palabra adscribe y la frase “Este incremento será efectivo hasta la total recuperación del capital e intereses proyectados de acuerdo a la rentabilidad histórica de la cuenta del afiliado.”

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi y De Urresti. Votó a favor, el Honorable Senador señor Galilea.

Indicación N° 17.-

De los Honorables Senadores señores Galilea y Prohens, propone modificar este inciso de la siguiente manera:

i. Sustituir el vocablo “podrán” por “deberán”.

ii. Reemplazar la frase “hasta por el plazo que estimen pertinente”, por “hasta haber reintegrado en su totalidad los fondos retirados en esta oportunidad, o la jubilación del afiliado, si aquel evento ocurriere primero”.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi y De Urresti. Votó a favor, el Honorable Senador señor Galilea.

Indicación N° 18.-

Del Honorable Senador señor Chahuán, propone modificar el inciso en el siguiente sentido:

i. Sustituir la frase “podrán aumentar” por “aumentarán”.

ii. Intercalar, luego del punto seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, quien haga uso del derecho establecido en esta disposición transitoria y no desee aumentar el porcentaje de cotización en un punto porcentual, podrá retrasar su jubilación por el periodo de tiempo equivalente al monto retirado.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi y De Urresti. Votó a favor, el Honorable Senador señor Galilea.

Indicación N° 19.-

Del Honorable Senador señor Kast, propone sustituir la palabra “podrán” por “deberán”.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi y De Urresti. Votó a favor, el Honorable Senador señor Galilea.

Inciso final

Permite a quienes hubieren hecho ejercicio del derecho a retiro establecido en esta disposición, recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión. El monto del aporte fiscal y la forma en que se percibirá serán determinados en una ley de quórum calificado.

Indicación N° 20.-

De los Honorables Senadores señores Galilea y Prohens, propone reemplazar la expresión “la pensión” por “la edad de jubilación”.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y De Urresti. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya y Galilea.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos reseñados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros aprobar el proyecto de reforma constitucional despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO ÚNICO.-

Disposición quincuagésima transitoria propuesta

Inciso cuarto

- Reemplazar el texto “el juez de familia competente autorizará al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso” por el siguiente: “el alimentario acreedor, personalmente o a través

de su representante legal o curador ad litem, se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor,”.

(Indicación N° 5. Aprobada con enmiendas por mayoría 3x2 abstenciones)

- Intercalar, a continuación de “que permite esta reforma”, la frase “, la ley N° 21.295”.

(Indicación N° 6. Aprobada por mayoría 4x1 abstención)

Inciso octavo

- Agregar la siguiente oración final: “Lo anterior, sin perjuicio que las administradoras podrán consignar en la cuenta del tribunal, conforme lo dispone el artículo 1599 del Código Civil, los fondos autorizados a retirar por esta reforma, la ley N° 21.295 y la ley N° 21.248, una vez sean notificadas de una medida cautelar u orden de retención, en cuyo caso el tribunal competente liberará los pagos a los alimentarios y, de corresponder, a los alimentantes, una vez la liquidación se encuentre firme y ejecutoriada.”.

(Indicaciones N°s. 7 y 8. Aprobadas por mayoría 4x1 abstención)

Inciso duodécimo

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento.”.

(Indicaciones N°s. 11 y 12. Aprobadas con enmiendas por mayoría 4x1)

Inciso décimo tercero

- Sustituirlo, por el siguiente:

“El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.”.

(Indicación N° 14. Aprobada con enmiendas por mayoría 4x1)

o o o

- A continuación, intercalar un inciso décimo cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta reforma, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de 30 días corridos, contados desde la recepción de la solicitud. La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes.”.

(Indicación N° 15. Aprobada con enmiendas por mayoría 4x1)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De acogerse las enmiendas consignadas, a título ilustrativo el texto del proyecto de reforma constitucional quedaría como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

“QUINCUAGÉSIMA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a realizar voluntaria y excepcionalmente un nuevo retiro de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.

En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de

retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254.

Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, **el alimentario acreedor, personalmente o a través de su representante legal o curador ad litem, se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor**, para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta reforma, **la ley N° 21.295** y la ley N° 21.248, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratar, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratarla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrato, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo

dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquélla le es notificada. **Lo anterior, sin perjuicio que las administradoras podrán consignar en la cuenta del tribunal, conforme lo dispone el artículo 1599 del Código Civil, los fondos autorizados a retirar por esta reforma, la ley N° 21.295 y la ley N° 21.248, una vez sean notificadas de una medida cautelar u orden de retención, en cuyo caso el tribunal competente liberará los pagos a los alimentarios y, de corresponder, a los alimentantes, una vez la liquidación se encuentre firme y ejecutoriada.**

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no

estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquéllas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará en un plazo máximo de quince días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones. La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento.

El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.

Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta reforma, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de 30 días corridos, contados desde la recepción de la solicitud. La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

Estarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.

Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al 11 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles, por un período mínimo de un año a contar del mes siguiente a aquel en que comuniquen la decisión a la administradora de fondos de pensiones a la que estén afiliados, y hasta por el plazo que estimen pertinente, debiendo asimismo comunicar a la administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se regirá por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria.

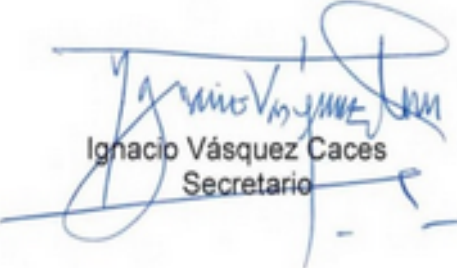
Sin perjuicio de lo anterior, quienes hubieren hecho ejercicio del derecho a retiro establecido en esta disposición, podrán recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión. El monto del aporte fiscal establecido en este inciso y la forma en que se percibirá serán determinados en una ley de quórum calificado.”.”.

- - -

Acordado en sesiones telemáticas celebradas los días 19 y 21 de abril de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores

señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Carlos Bianchi Chelech (Francisco Huenchumilla Jaramillo), Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2021.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario